

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-03-004-2020-00182-01

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE EDUARDO CALDERÓN FIERRO, OLGA PATRICIA
MEDINA MONTEALEGRE, MAYRA ALEJANDRA CALDERÓN MEDINA,
EDUARDO CALDERÓN MEDINA, MANUEL FELIPE CALDERÓN MEDINA Y
CECILIA FIERRO DE CALDERÓN CONTRA CLÍNICA UROS S.A.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 30 de abril de 2021, por medio del cual se resolvió respecto de las pruebas peticionadas por las partes.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores Eduardo Calderón Fierro, Olga Patricia Medina Montealegre, Mayra Alejandra Calderón Medina, Eduardo Calderón Medina, Manuel Felipe Calderón Medina y Cecilia Fierro De Calderón presentaron demanda civil extracontractual contra la Clínica Uros S.A., con el fin de que se declare civilmente responsable a la parte demandada de la totalidad de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados sobre los hechos ocurridos el 06 de enero de 2018, con ocasión a la mala prestación de los servicios de salud que demandaba Eduardo Calderón Fierro.

Como sustento de las pretensiones, los demandantes sostuvieron que Eduardo Calderón Fierro desarrollaba labores como maestro de obra en una construcción de la ciudad de Neiva-Huila y percibía unos ingresos promedios al mes de \$877.803, con los cuales garantizaba el sostenimiento de su esposa Olga Patricia Medina

Montealegre, sus hijos Mayra Alejandra Calderón Medina, Eduardo Calderón Medina, Manuel Felipe Calderón Medina y su señora madre Cecilia Fierro Calderón.

Sustentaron que, el 06 de enero de 2018 Eduardo Calderón Fierro fue víctima de un accidente de tránsito al desplazarse en una motocicleta en calidad de acompañante, sufriendo así un trauma en hombro izquierdo con deformidad de la clavícula y limitación para la movilidad del mismo.

Aseguran que, como consta en la Historia Clínica el señor Eduardo Calderón Fierro registró varias asistencias a exámenes, controles, toma de medicamentos ordenados por los galenos, sin embargo, el dolor en su hombro izquierdo persistía y su movilidad se vio limitada.

Indican que, el 26 de noviembre de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, emitió dictamen N° 11230, en el que determina que Eduardo Calderón Fierro tiene una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 33.87%.

Afirman que, se puede avizorar que el señor Eduardo Calderón Fierro se encontraba bien de salud, no tenía ninguna perturbación funcional o anatómica de su sistema musculoesquelético, sin embargo, debido a la mala praxis con la que le fue practicado el tratamiento en la Clínica Uros S.A. se le desencadenó una lesión severa del nervio axial izquierdo y síndrome de manguito rotador izquierdo, lo que le desencadenó en una deficiencia en los rangos de movilidad del hombro izquierdo y una deficiencia de la extremidad superior por deterioro del nervio periférico.

Por lo anterior, el señor Eduardo Calderón Fierro no ha podido desempeñar las labores a las que se ha dedicado toda la vida por el estado de salud en el que se encuentra, causándole esto un detrimento patrimonial por lucro cesante presente y futuro.

Aseguran, que a pesar de las actividades económicas desplegadas por los restantes miembros de la familia, los ingresos que perciben no son suficientes para solventar todas las necesidades del núcleo familiar, lo que ha ocasionado angustia y temor produciendo un daño moral que no debió haberse causado.

La Clínica Uros S.A., dio contestación a la demanda, oportunidad en la que solicitó se nieguen las pretensiones de la misma al considerar, en esencia, que la entidad demandada brindó y realizó una atención médica oportuna de acuerdo al diagnóstico que presentaba al momento del ingreso a la institución prestadora del servicio de salud, sumó a ello, que se trataba de un paciente patológico que tenía como factor predisponente las consecuencias de obesidad mórbida, también a nivel neurológico, evidente diagnóstico para una agravación o difícil recuperación, fundamentos suficientes que demostrarían que la entidad convocada no fue la causante de los presuntos perjuicios alegados.

Para enervar las pretensiones, propuso como excepciones de mérito las que denominó *"INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y/O NEGLIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO"*, *"INEXISTENCIA DEL DAÑO"*, *"INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA MÉDICA Y EL DAÑO"*, *"INCIDENCIA DE CAUSA EXTRAÑA Y/O FACTORES EXTERNOS"*, *"AUSENCIA DE CULPA EN LA ACTUACIÓN MÉDICA"*, *"AUSENCIA DE CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE"*, *"RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* y *"EXCEPCIÓN GENÉRICA"*.

En procura de convalidar el nivel de ingresos reportado por Eduardo Calderón Fierro y que sirven de fundamento para la pretensión de reconocimiento y pago del lucro cesante consolidado y futuro, petitionó se oficiara a la Dirección de Aduanas Nacionales – DIAN- para que remita al informativo copia de la declaración de renta causada para el periodo gravable 2017 y 2018.

AUTO APELADO

Por auto del 30 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva negó la solicitud de oficiar a la Dirección de Aduanas Nacionales en procura de la remisión de la declaración de renta reportada por Eduardo Calderón Fierro de los periodos 2017 y 2018, por considerar que no existe evidencia alguna que demuestre que la Clínica Uros S.A. haya presentado derecho de petición ante la "DIAN" para la obtención del documento que pretende sea recaudado a través del juzgado, y que éste le haya sido resuelto de manera desfavorable.

Inconforme con la anterior decisión, la parte pasiva interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante providencia del 22 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de Clínica UROS S.A. solicita se reponga parcialmente la providencia criticada, y en su lugar, se niegue la prueba pericial que fuere decretada en favor del extremo convocante, se ordene oficiar a la DIAN para obtener la declaración de renta de Eduardo Calderón Fierro, y se decrete el testimonio del especialista en cirugía de mano doctor Dallan Geller Hernández Ramírez y no como equivocadamente lo decretó el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Como sustento de la apelación, indicó que la prueba pericial no debía ser tenida en cuenta ya que no reúne las exigencias mínimas establecidas en el precepto legal.

Refiere que en cuanto a la solicitud probatoria concerniente a que se oficie a la DIAN, no es posible que la misma se deniegue so pretexto de no haberse agotado el derecho de petición, en la medida que, al no ser la Clínica Uros S.A. la titular de la información solicitada, no le es posible acceder a través del aludido mecanismo.

Por último, señala que en cuanto respecta a la prueba testimonial por la Clínica Uros S.A. peticionada, se tiene que el Juzgado decretó la declaración de un profesional de la salud que la entidad convocada en la contestación de la demanda no refirió, tampoco solicitó, y por consiguiente, negó el recaudo de la declaración del doctor Dallan Geller Hernández Ramírez, de quien sí se solicitó rindiera testimonio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

De manera preliminar y como quiera que el recurso de apelación formulado contiene tres (3) reparos contra la decisión proferida el 22 de octubre de 2021, resulta pertinente indicar que, al no ser susceptible de alzada el auto por medio del cual se

decreta una prueba, pues conforme a lo reglado en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación sólo procede respecto del proveído que niega el decreto o la práctica de pruebas, este despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno en torno al reparo que presenta la Clínica Uros S.A. respecto de la prueba pericial decretada en favor de la parte convocante, dada la inadmisibilidad de la impugnación interpuesta sobre tal aspecto.

Adicionalmente, y teniéndose en cuenta que mediante proveído del 22 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, al desatar el recurso de reposición resolvió recepcionar la declaración del médico especialista Dalla Geller Hernández Ramírez, conforme a lo peticionado por el extremo convocado, razón por la cual el despacho no se pronunciará al aspecto.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado con antelación, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso no hay lugar a oficiar a la DIAN en procura de que remita con destino al presente asunto, copia de la declaración de renta de Eduardo Calderón Fierro, debido a que con la solicitud probatoria no se allegó prueba sumaria que demuestre la gestión realizada directamente por la Clínica Uros S.A. para la obtención del aludido documento, o si por el contrario, como lo advierte el recurrente la prueba peticionada, además de ser de extrema utilidad para la litis, no se puede obtener por la entidad demandada a través de derecho de petición.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, *"El juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Así mismo, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 173 del estatuto procesal, *"[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

En aras de resolver el problema jurídico, oportuno resulta señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 583 del Estatuto Tributario, la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada

de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tiene el carácter de información reservada, en consecuencia, dicha información solamente puede ser examinada cuando se encuentre en las oficinas de impuestos, por el contribuyente y por el personal que éste autorice ante un funcionario administrativo o judicial, de acuerdo a lo reglado en el artículo 584 ibídem.

En consecuencia, dado el carácter de reservado de la información tributaria, no existe la posibilidad de que la misma le sea suministrada a cualquier persona, salvo que exista autorización del contribuyente para el efecto, es por ello, que ante la imposibilidad de acceder a este tipo de información, inocuo resulta exigir que para decretar el recaudo de los documentos que la contienen, el interesado deba agotar el mecanismo consagrado en el artículo 23 constitucional, cuando de antemano se tiene conocimiento de la improcedencia del mismo.

Así las cosas, no le era dable al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, exigir el agotamiento del derecho de petición para decretar una prueba, cuando dicho mecanismo resulta inocuo para el recaudo de la información que se quiere demostrar al interior de un trámite judicial.

Verificado lo anterior, corresponde en consecuencia analizar, si la prueba peticionada cumple con los presupuestos necesarios para que la misma sea decretada al interior del presente asunto, se considera oportuno señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia de vieja data tienen señalado, que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro del proceso, con el fin de otorgarle al administrador de justicia, los elementos de juicio necesarios con el objeto de tomar una decisión, por lo cual, las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del proceso, y deben cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el artículo 168 citado.

En ese contexto, dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda valerse de determinado medio de prueba, deberá valorar la aptitud jurídica de éste. Así, tendrá que analizar como primera medida, la pertinencia, que entraña la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Seguidamente, la utilidad de la prueba, que tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

Acorde con lo anterior, corresponde analizar si la prueba peticionada por el extremo pasivo es útil y pertinente a efectos de resolver el litigio que se ventila a través del presente proceso.

En tal sentido, como el objeto de la prueba documental peticionada es determinar el monto salarial que presuntamente devengaba Eduardo Calderón Fierro para la data en la que acaeció el hecho dañoso, considera el despacho que el medio probatorio solicitado resulta impertinente e inútil, en tanto que, de conformidad con el Decreto 2442 del 27 de diciembre de 2018 los colombianos para el año en que sucedieron los hechos tenían la obligación de declarar renta cuando sus ingresos anuales equivalían a la suma de \$46.418.000, y como quiera que el actor aduce que su salario mensual era de \$877.803 resulta evidente que él se encontraba exento de declarar ante el fisco, por ende, la respuesta a emitirse por la DIAN resultaría inocua para los fines perseguidos en el proceso.

Así mismo, ante la existencia de otro medio probatorio por el cual se demuestra el salario percibido por la presunta víctima directa (certificado del contador público Diego Armando Rojas Laguna, obrante en el *folio 004--ANEXOS*) la prueba peticionada resulta innecesaria para el debate, máxime si se tiene en cuenta que, en uso del derecho de contradicción y defensa la Clínica Uros solicitó la comparecencia del Contador Público Diego Armando Rojas Laguna, a efectos de ratificar lo que él certificó respecto del salario devengado por Eduardo Calderón Fierro.

Así las cosas, y como no se verifican los presupuestos de pertinencia, y utilidad de la prueba documental peticionada por la parte demandada, no resta más al despacho que confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las costas en esta instancia, se encuentran a cargo de los recurrentes, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 30 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS, en esta instancia a las partes demandantes **FÍJENSE** como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8cdf768c00e4bdcddfdb4bb97f1eabeccd51d6ab70c0cda88b33f170758ae6

Documento generado en 26/05/2022 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>